

39200

Resolución No. 001 de enero 11 de 2023
“Por la cual se Declara la Remisión de una obligación”

Proceso: 028-2017

Ejecutado: Yolman Emiro Peñaloza Girón

El funcionario ejecutor en uso de las facultades conferidas por el art. 113 de la ley 6ª /1992, el art. 5 de la Ley 1066/2006, Art. 823 y ss del Estatuto Tributario, el reglamento interno de cartera del ICBF y la Resolución 3193 de septiembre 3/2018 de la Dirección Regional Casanare y,

I. CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015; su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012. Teniendo en cuenta El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*. A su vez, según el artículo 209 de la Constitución Política *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”*.

II. Antecedentes y Actuaciones de Ejecución

Que el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué Casanare en proceso 2015-00066-00, profirió sentencia el 9 de septiembre de 2016, debidamente ejecutoria, ordenó al ejecutado reembolsar a favor del ICBF, por concepto de pago de la prueba de ADN, el valor de capital de **\$541.446**.

Que luego de realizar el respectivo cobro persuasivo, se remitió el proceso a la jurisdicción coactiva, donde mediante auto del 5 de diciembre de 2017, se avocó conocimiento de la obligación y ordenó investigar bienes; posteriormente la resolución 004 del 4 de enero de 2018, libró mandamiento de pago, por valor de **\$541.446**, la cual fue notificada y ejecutoriada el día 23 de marzo de 2018, en consecuencia, con resolución No. 041 del 28 junio de 2018, se profiere orden ejecución, con auto del 16 de noviembre de 2021, liquidó el crédito y costas procesales, que fueron aprobadas con auto del 26 de noviembre de 2021, estas actuaciones debidamente notificados al deudor.

Que dentro de la gestión de cobro área persuasiva y coactiva, se hizo la investigación de bienes y comunicaciones a las siguientes entidades con los siguientes oficios y radicados:

Entidad	Radicado	Fecha
1er cobro persuasivo	S-2017-345476-8500	04/07/2017
2do cobro persuasivo	S-2017-428833-8500	14/08/2017
Oficio a Juzgado	S-2017-616253-8500	09/11/2017
Llamada de cobro	320 803 9338	21/11/2017
Oficio remite grupo financiero	I-2017-130638-8500	06/12/2017
Cita a Notificar mandamiento	S-2018-008468-8500	10/01/2018
Cámara Comercio de Casanare	S-2018-013959-8500	12/01/2018
Registro Instrumentos Públicos	S-2018-013969-8500	12/01/2018
Oficio Notifica por correo	S-2018-150402-8500	16/03/2018

39200

Resolución No. 001 de enero 11 de 2023
“Por la cual se Declara la Remisión de una obligación”

Proceso: 028-2017

Ejecutado: Yolman Emiro Peñaloza Girón

Oficio notifica Orden Ejecución	S-2018-393214-8500	10/07/2018
Consulta CIFIN	1.058`324.907	04/10/2018
Cámara Comercio de Casanare	S-2018-596198-8500	09/10/2018
Secretaria Tránsito y Transporte	S-2018-596174-8500	09/10/2018
Registro Instrumentos Públicos	S-2018-596221-8500	09/10/2018
Consulta CIFIN	7`063.022	29/10/2018
Consulta ADRES	7`063.022	14/08/2019
Consulta ADRES	7`063.022	15/11/2019
Consulta EPS	certificacionafiliaciones@nuevaeps.com	19/02/2020
Consulta VUR Registro	7`063.022	05/03/2020
Llamada de cobro	320 803 9338	22/07/2020
Llamada de cobro	320 803 9338	14/09/2020
Consulta VUR Registro	7`063.022	05/11/2020
Consulta VUR Registro	7`063.022	21/12/2020
Consulta VUR Registro	7`063.022	19/02/2020
Comunica embargo a deudor	yoempegi@gmail.com	22/02/2021
Consulta VUR Registro	7`063.022	07/09/2021
Bancolombia	requerir@bancolombia.com.co	28/09/2021
Banco agrario	notificacionesjudiciales@banagrario.gov.co	28/09/2021
Comunica liquidación crédito	202139200 000042161	16/11/2021
Publica liquidación crédito	Página WEB ICBF	23/11/2021
Banco agrario	servicio.cliente@banagrario.gov.co	14/02/2022
Banco agrario	notificacionesjudiciales@banagrario.gov.co	01/03/2022
Llamada de cobro	320 803 9338	10/05/2022
Comunica aprobación crédito	202139200 000023031	08/06/2022
Publica aprobación liquidación	W Página WEB ICBF	23/06/2022
Consulta RUES	7`063.022	08/06/2022
Consulta VUR Registro	7`063.022	08/06/2022
Consulta VUR Registro	7`063.022	05/12/2022
Bancolombia	requerir@bancolombia.com.co	06/12/2022
Banco agrario	notificacionesjudiciales@banagrario.gov.co	06/12/2022

De las respuestas dadas a estos oficios de investigación, no se obtuvo información sobre bienes a favor del ejecutado, que pudiese hacer efectivo el pago de la obligación, debido a que, en las diferentes consultas en la ventanilla VUR de registro de bienes, en el certificado de libertad y tradición figuró un inmueble con matrícula inmobiliaria 475-31723, a nombre del deudor, el cual goza de constitución de Patrimonio de Familia, figura jurídica que convierte al inmueble en inembargable, es decir, no puede ser secuestrado ni embargado.

Que de la consulta a Tránsito y Transporte se detectó una motocicleta con placa GPA 49D modelo 2014, a la cual mediante auto del 8 de febrero de 2019, se le decretó el embargo y secuestro, y mediante oficio S-2019-079882-8500 del 13 de febrero de 2019, se comunicó este al secretario de tránsito para que se

2

39200

Resolución No. 001 de enero 11 de 2023
“Por la cual se Declara la Remisión de una obligación”

Proceso: 028-2017

Ejecutado: Yolman Emiro Peñaloza Girón

registrara la medida cautelar, de la cual a la fecha no ha sido efectiva la aprehensión material de este bien automotor, imposibilitando así hacer efectivo el cobro mediante un eventual remate.

Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo NO se hizo efectivas medidas cautelares, ni se hizo la aprehensión material de algún bien, en consecuencia, NO puso a disposición del ICBF un bien que garantice el pago de la obligación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT**, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022, fijó en **\$42.412** el valor de la unidad de **valor tributario (UVT)**, que entra a regir a partir del 1º de enero del 2022., es decir para el año 2023 será hasta la suma de **\$6.743.508 M/cte**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de **54 meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *“Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.*

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **Resolución 5003 de 2020 del 17 de septiembre**, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...) 3. Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: **prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación...**”

3

39200

Resolución No. 001 de enero 11 de 2023
“Por la cual se Declara la Remisión de una obligación”

Proceso: 028-2017

Ejecutado: Yolman Emiro Peñaloza Girón

Y así mismo, expone el artículo 60 numeral 3 del título VII, **Depuración de Cartera** que:

“ARTÍCULO 60. Numeral 3: ...los Funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación, por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentran en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

“ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley. Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate”.

Que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

“Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT... podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad. Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.

4

39200

Resolución No. 001 de enero 11 de 2023
“Por la cual se Declara la Remisión de una obligación”

Proceso: 028-2017

Ejecutado: Yolman Emiro Peñaloza Girón

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo: 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que el mandamiento de pago fue notificado el 23 de marzo de 2018, de acuerdo con el art. 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1116 de 2006, la prescripción se interrumpió notificando el mandamiento de pago. Vemos que se cumple con los requisitos exigidos para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. La obligación se encuentra entre 1 a 159 UVTs, para 2022 es hasta **\$6.743.508**, y el valor de capital a cobrar actual es **\$541.446 Mcte** y desde el 23 de marzo de 2018, tiene un vencimiento **mayor de 54 meses**, contando la suspensión de términos de la pandemia.
2. **NO** se encontraron, ni se aprehendieron bienes inmuebles o muebles de propiedad del deudor, configurándose lo previsto en el Art. 57 numeral 4 del reglamento interno de cartera, y ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras. *No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.* Situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
3. El Coordinador de Recaudo, con memorando S-2015-291413-0101 del 30 de Julio de 2015, recomendó el castigo de las deudas, para contar con estados financieros razonables y confiables.
4. Con memorando No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, instó que en aquellos casos que cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.
5. De seguir con las actuaciones de cobro, se causaría mayores erogaciones por los gastos procesales, siendo conveniente para la Entidad, la terminación de esta actuación de cobro, que en la actualidad daría negativo un análisis de costo beneficio, por el bajo valor a cobrar.

5

39200

Resolución No. 001 de enero 11 de 2023
“Por la cual se Declara la Remisión de una obligación”

Proceso: 028-2017

Ejecutado: Yolman Emiro Peñaloza Girón

Que con la facultad del Funcionario Ejecutor del art. 61 numeral 3 de la resolución 5003 del 17/sep./2020, se expide el presente, sin necesidad de someterlo a consideración del comité de cartera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN contenida en la sentencia descrita en los considerandos, que declaró deudor del ICBF Regional Casanare al señor Yolman Emiro Peñaloza Girón identificado con C.C. 7'063.022, por concepto de pago de una prueba de ADN, por un valor de capital de **Quinientos Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos Mcte (\$541.446)** más indexación, gastos procesales y los intereses que se hubieren causado.

ARTICULO SEGUNDO: DAR por terminado el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 028-2017 de acuerdo con el numeral 3 del art. 37 del reglamento interno de cartera del ICBF,

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución por correo certificado al ejecutado, o mediante publicación en la Página WEB de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído, de no ser posible ubicar al deudor. Contra la presente NO procede recurso alguno, art. 37 parágrafo 1ro del Reglamento Interno de Cartera.

ARTICULO CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que existieren y comunicar esta decisión a las entidades a quienes le fueron solicitadas inicialmente.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de esta causal de depuración de cartera, al Grupo Financiero y al Comité de Cartera de la Regional Casanare, para los trámites pertinente en la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

ARTÍCULO SEXTO: Ordénese el archivo del expediente cumplido lo anterior.

Dada en la ciudad de Yopal Casanare el 11 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GRIMALDO MALAVER BOHÓRQUEZ
Funcionario Ejecutor